



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, abril cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Financiera John F. Kennedy Ltda.
Demandados	María Jackelline Zapata Zarate, Elkin Sepúlveda Restrepo y Omar Yoni Loaiza Alcaraz
Radicado	05001-40-03-010- 2022-0021100
Asunto	Rechaza demanda

Mediante auto del 22 de marzo de 2022 el Despacho requirió a la parte demandante para que subsanara las falencias detectadas en la demanda presentada, sin embargo, dentro del término concedido, la parte actora no ha cumplido con los requisitos exigidos, a pesar de que presentó, dentro del término legal para ello, escrito de subsanación.

Lo anterior es así, pues ante el primer requerimiento referente al domicilio del demandante, la parte actora se limitó a señalar la dirección de residencia o el lugar de notificaciones de este, mas no su **domicilio**. Requisito que se encuentra consagrado en el artículo 82 Código General del Proceso el cual distingue de manera diáfana el domicilio, en su numeral 2º, del lugar donde han de recibir notificaciones las partes procesales, en su numeral 10º. Así el artículo consagra que "Requisitos de la demanda: (...) 2. El nombre y **domicilio** de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales (...) 10. El lugar, **la dirección física y electrónica** que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales (...)" (Resaltado y subrayado del Despacho).

Asimismo, se evidencia, que no se allegó probanza alguna de que a los demandados se les hubiera remitido la presente demanda y sus anexos, pues la única constancia que se allegó al plenario para el cumplimiento del requisito exigido fue el envío de la subsanación, no dándose cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y a lo exigido en el numeral 7 y 8 del auto inadmisorio.

Así las cosas, en virtud de lo prescrito en el inciso primero del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por la **Cooperativa Financiera John F. Kennedy Ltda.** en contra de **María Jackelline Zapata Zarate, Elkin Sepúlveda Restrepo y Omar Yoni Loaiza Alcaraz**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Denegar el desglose y la devolución de los anexos de la demanda, por cuanto la misma se radicó de forma digital conforme al Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Archivar las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ

JUEZ

Firmado Por:

Jose Mauricio Espinosa Gomez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 010

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aa4d74f84dc37619453d8b8e37037bdbc8439185c9e5b77e87380813e115831**

Documento generado en 04/04/2022 03:58:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>